

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encues-  
tración que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE FEBRERO DE 1891

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la ley provincial vigente y para cumplir con lo dispuesto por el art. 120 de la referida ley, he acordado convocar la Excelentísima Diputación provincial á sesión extraordinaria que se celebrará el día 13 del corriente á las once de la mañana, con objeto de que se proceda á la discusión y aprobación del presupuesto adicional, respectivo al año económico de 1890-91.  
Leon 3 de Febrero de 1891.

EL GOBERNADOR.

**Manuel Baamonde**

### PARTE OFICIAL.

(Ústaca del día 3 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Notas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Veardini, vecino de Sosas del Cumbra, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Noviembre á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 56 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Escalera*, sita en término de Campo de la Lomba, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado *lastrilla y lastra*, y linda N. con la mina Union, E. con las minas Cloturo y Adrieno, y al S. y O. con terreno comun, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 56 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca auxiliar á 400 metros al S. del punto de partida de la mina Ernesto, desde él se medirán 500 metros al O. y se fijará la 1.ª estaca, y las otras del modo siguiente: de la 1.ª 300 metros al S. la 2.ª, de ésta 100 al E. la 3.ª, de ésta 200 al S. la 4.ª, de ésta 200 al O. la 5.ª, de ésta 100 al S. la 6.ª, de ésta 100 al E. la 7.ª, de ésta 200 al S. la 8.ª, de ésta 200 al O. la 9.ª, de ésta 100 al

S. la 10, de ésta 100 al E. la 11, de ésta 100 al S. la 12, de ésta 800 al O. la 13, de ésta 100 al N. la 14, de ésta 100 al E. la 15, de ésta 100 al N. la 16, de ésta 100 al E. la 17, de ésta 200 al N. la 18, de ésta 100 al E. la 19, de ésta 100 al N. la 20, de ésta 100 al E. la 21, de ésta 200 al N. la 22, de ésta 100 al E. la 23, de ésta 200 al N. la 24, de ésta 100 al E. la 25, de ésta 100 al N. la 26, y desde ésta 300 metros al E. se llegará á la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Diciembre de 1890.

Manuel Esmonde.

Hago saber: que por D. Pedro Zuazo, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 3 del mes de Diciembre á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Bienvenida*, sita en término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Renedo de Valdelejar, al sitio monte abacado, y linda N. abacado de solapeña, O. campionario y prado hesedo mixto con Ocojo, S. teneros y los corcos mixto con la Mata y R. matalaculebra; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calcata que se halla á 15 metros del sitio denominado ponton del miró, desde él se medirá al N. 450 metros, al S. 150 metros, al E. 300 metros, al O. 700 metros, y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo

que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Esmonde.

Hago saber: que por D. Graciano Díez, vecino de Leon, como apoderado de D. Juan Patao y Borral, vecino de Barjas Blancas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de Diciembre á las once y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Marieta*, sita en término de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, al sitio llamado cuartas, y linda N. S., E. y O. con terrenos del Estado, bajo la siguiente designación; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra que se halla en el terreno del Estado y tiene una cruz recientemente hecha, desde él se medirán al S. 100 metros, y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta al E. 1.200 metros y la 2.ª estaca, de ésta al N. 100 metros y la 3.ª estaca, de ésta al O. 1.200 metros y la 4.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Diciembre de 1890.

Manuel Esmonde.

Hago saber: que por D. Francisco Alendo Alonso, vecino de Buron, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 13 del mes de Diciembre á las once menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la

mina de antimonio llamada *El Espinadal*, sita en término de Buron, Ayuntamiento del mismo, y linda N. camino de la colladina de Rabanal. S. mina Isabel, E. terreno común y O. fincas particulares de Rafael de la Riva y otros, bajo la designación siguiente; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una finca de la propiedad del solicitante llamada *El Espinadal*, desde donde se medirán al S. 200 metros, al M. 300 metros, al P. 200 y al N. 500 metros, y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Diciembre de 1890.

Manuel Esmonde.

Habiendo sido renunciados por D. Francisco Morán, apoderado de D. Antonio Guinea, los registros de las minas *Valores* y *El Chico*, sitas en término de Oloros y Sabero, Ayuntamiento de Cistierna; se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento de minas vigentes.

Leon 24 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
Manuel Esmonde.

#### COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Sanfistros.

Mes de Enero de 1891.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágra-

mos.....	0 27
Racion de cebada de 6'9375 litros .....	0 94
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 34
Litro de aceite.....	1 22
Quintal métrico de carbon..	7 44
Quintal métrico de leña....	3 82
Litro de vino.....	0 86
Kilógramo de carne de vaca.	1 03
Kilógramo de carne de carnero.....	0 95

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 28 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Intervencion general de la Administracion del Estado trasladada á esta Delegacion la Real orden de 1.º de Diciembre último, que entre otras reglas dicta la siguiente:

«Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de industrial y de comercio, incluidas las del tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras, y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusion de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de estas corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 20 de la ley de 29 de Junio último, y Real orden de 11 de Julio siguiente publicada en la *Gaceta* del 14.»

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar el contenido de la regla trascrita.

Leon 31 de Enero 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Río Pinzon.

demás asuntos adherentes al ramo de Inspeccion.

Leon 30 de Enero de 1891.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

**Circular.**

Al practicar las oportunas liquidaciones, para la segregacion de los recargos municipales, que deben percibir directamente los Ayuntamientos en el tercer y cuarto trimestre del actual presupuesto, se notaron diferencias que lesionaban los intereses del liquido á recaudar para el Tesoro en varios de los mismos así como en algunos de los del municipio.

Con el propósito de evitar entorpecimientos en la gestion recaudadora, ho dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que tanto los Recaudores de la Hacienda, como los de los municipios, se atemperen para la liquidacion definitiva á las cantidades consignadas al final de las relaciones con tinta encarnada, formadas al efecto, y aprobadas por esta Administracion; abonando, según los casos las diferencias que resultan; con objeto de evitar ulteriores reclamaciones.

Leon 29 de Enero de 1891.—El Administrador de contribuciones, Federico F. Gallardo.

**Anuncio.**

Con fecha 28 del actual ha tomado posesion del cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Riaño, D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

Lo que se hace público por medio del *BOLLETIN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes y autoridades del partido.

Leon 29 de Enero de 1891.—El Administrador de contribuciones, Federico F. Gallardo.

En el número 20 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del mes actual, se halla inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda que dice:

«Vista una comunicacion en que la Delegacion de Hacienda en Almería ha expuesto las dudas que á la Administracion de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888, sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones, con motivo de una instancia que so ha presentado en so-

licitud de retraer varias, á pagar en tres plazos con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de dicha ley; respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantizar, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de entregarse al retrayente en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo, toda vez que al entregársele la finca, es preciso que los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido, que la Delegacion expresada, á quien se le suscitó las mismas dudas que á la Administracion, ha consultado el caso, y que la Oficina provincial de Alicante solicitó tambien instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1888 determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquieran, con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se hará en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes, al cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley proviene que al retraer ó adquirir las fincas contraerá el retrayente ó adquirente la obligacion de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusion del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribucion que correspondá á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesion de ella y de los frutos y labores que tenga, on cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de estos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dictó prevencion alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro Directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento, para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó hasta la fecha no so ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaen en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exi-

**MINAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Instruccion de 9 de Abril, so insertan á continuación las relaciones de productos correspondientes al segundo trimestre del ejercicio corriente, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la misma, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que oshienan mas conveniente, el error á ocultacion que on ellos se haya cometido.

Esta accion debe ejercitarse en el término de dos meses á contar desde la fecha de la relacion que se trate de reparar.

Nombre del dueño.	Nombre de la mina.	Ciudad municipal.	Quantos realces on el trimestre.	Valor del quinto realces al por ciento á boca de mina.	Pagos. Cs.	Tarifa de impuesto al por ciento sobre el producido neto.	Pagos. Cs.
D. Ruperto Sarz.	Profunda.	Cobre.	13,000	6	720	24	720
» Julian Pelayo.	Provinciana.	»	400	»	24	»	24
» Solero Rico.	Bepeseg num. 3.	Holla	12,100	»	60	50	60
El mismo.	Anita.	»	17,000	»	85	»	85
D. Manuel Iglesias.	Emilia.	»	6,430	»	32	15	32
El mismo.	Ranona.	»	6,430	»	32	15	32
D. Eugenio Esaso.	Pastora.	»	305	»	1	53	1
El mismo.	Zarpa.	»	450	»	2	45	2
El mismo.	Candalaria.	»	315	»	1	57	1

Leon 30 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo del Rio Pinzon.

**ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.**

**Circular.**

Estando prevenido por el artículo 11 del Reglamento de Industrial vigente que el padron ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se forme en cada Distrito municipal, en el primer trimestre de cada año natural; el señor Delegado de Hacienda por acuerdo de 24 del corriente, ha dispuesto que tanto para la rectificacion del referido padron como para los demás servicios concernientes al ramo de Inspeccion, sean destinados por ahora los Inspectores de Hacienda D. Juan Alvarez para la capital y su partido, D. Florentino Ruiz de Caravantes para los de Astorga y La Bañeza, D. Urbano Monasterio para Ponferrada y Villafraña, D. Victor Sanchez para Sahagun y Valencia, y D. Manuel Gomez para la Vecilla y Riaño.

Todas las autoridades así civiles como militares, y todos los Jefes de

cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á dichos funcionarios cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron el cual ha de ser el reflejo fiel de la matricula, dándoles tambien parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.º de la segunda tarifa del Reglamento de Industrial de 13 de Julio de 1882 á fin de que puedan ser incluidos en el citado padron según dispone el artículo 20 del citado Reglamento sin que esto oxima al Industrial respectivo á presentar á su debido tiempo la declaracion de alta que preceptúa el artículo 76 del mismo.

Esta Administracion encarga á los señores Alcaldes facilitar á los Inspectores citados los auxilios y antecedentes que estos les reclamen para el mejor desempeño de su cometido, no tan solo referentes á la contribucion Industrial sino tambien de los diferentes ramos que juzguen necesarios comprobar para el descubrimiento de las ocultaciones de riqueza, faltas de timbre y

gire á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que se retraigan, es común á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes.

Considerando que al terminarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas la tercera parte del débito por que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos las costas y recargos, pero parece deducirse del contexto del art. 6.º que solo atribuye al retrayente la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que respaldase en las demás disposiciones de dar facilidades al retracto en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas y recargos se abonen por terceras partes en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto, si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribuciones por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tiene ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos, el de la ley de 17 de Julio de 1863, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año despues, la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esa Dirección general, en circular de 28 del propio mes y año, reglas que, con ligeras variantes, pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas

que se mencionan, dándoles carácter general, para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consista en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos, recogen las cartas de pago que mas tarde entregan al canjearlas por los recibos, y, como para sacar estos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúe el canje, natural parece que se unan á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados:

Y considerando, por último, que como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas se ha consumido crédito del presupuesto en la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de gastos públicos para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos gastos procede aplicar el ingreso de los plazos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección, y conformándose con el informe unido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata, y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley, las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fincas, se ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud, en pública subasta, con arreglo á la ley ó instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no habersa vendido han sido formalizados los débitos, objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la prevención 3.º de la orden del poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.º de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.º Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio de 1868.

3.º Los recibos, origen del descubierto, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del interventor de Hacienda, firmando al pié de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Recibos de la contribución territorial, cuyo cobro está en susposo por concesión de motorías», en conformidad á la regla 5.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

4.º Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierto, en cuyo acto se canjearán éstas por los recibos que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.º Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que esta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.º El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquellas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro librándose al interesado la carta de pago correspondiente á ca-

da entrega. De no hallarse aun satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de Depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos», quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.º Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 28 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### *Sociedad electricista de Leon.*

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas á la Junta general ordinaria, que se reunirá en el Edificio-fábrica de la Sociedad á las once de la mañana del domingo 15 de Febrero.

Segun lo prevenido en el art. 14 de los Estatutos, tienen derecho á tomar parte en dicha Junta, los poseedores de una acción por lo menos, y los que quieran concurrir á ella, deben depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad cuatro días antes de la reunion, ó sea el día 11 de Febrero lo mas tarde.

Al entregar sus acciones los señores accionistas, recibirán un resguardo nominativo en que constará el día y hora en que hayan verificado el depósito.

A fin de que los señores accionistas puedan discutir y apreciar la gestión y los actos del Consejo con conocimiento de los antecedentes, se previene que desde esta fecha, todos los días de nuevo á una y de tres á seis, se hallan á su disposición en las oficinas de la Sociedad las cuentas, libros, balances y cuantos datos pidan, cuyo examen les ruega y agrallacerá el Consejo.

Leon 1.º de Febrero de 1891.—El Gerente, Bernardo Llamazares.

El día 7 del corriente se extravió un perro de caza, blanco, con pecas de color de café claro, las orejas de este color, el frontal blanco, la cola de látigo y atiende al nombre de Inan.

La persona en cuyo poder se encuentre se le ruega dé razon á don Fernando Merino, que abonará los gastos y dará una gratificación.